



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1370/2021

RECURRENTE: MAURICIO VILA DOSAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ Y ARANTZA ROBLES GÓMEZ

*Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintiuno*¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **desecha de plano** la demanda del medio de impugnación porque no se cumple el requisito especial de procedibilidad.

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte inició al proceso electoral local 2020-2021, para la elección de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Yucatán.
- 2. Campaña electoral.** El nueve de abril de dos mil veintiuno dio inicio la etapa de campañas electorales.
- 3. Presentación de la queja.** El veintiocho de abril, el partido político Morena presentó escrito de queja ante el Instituto local en contra del Gobernador de Yucatán, por presuntos actos violatorios de la normativa electoral, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

² En adelante, Tribunal Electoral.

- 4. Integración del expediente administrativo.** El veintinueve de abril se radicó en el Instituto Electoral local el expediente UTCE/SE/ES/045/2021, derivado de la presentación de la aludida queja.
- 5. Admisión y emplazamiento.** El treinta de mayo se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar a las partes.
- 6. Improcedencia las medidas cautelares.** El primero de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto local, recibió de la Comisión de Denuncias y Quejas el Acuerdo 016/2021, por el que se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por Morena.
- 7. Remisión al Tribunal local.** Una vez sustanciada la queja, el dos de junio, mediante oficio UTCE/SE/061/2021, el Instituto Electoral local remitió al Tribunal responsable las constancias respectivas, por lo que se integró en el aludido órgano jurisdiccional local el expediente PES-016/2021.
- 8. PES-016/2021.** El dieciséis de junio, el Tribunal local resolvió el procedimiento sancionador en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas, al constituir un ejercicio de la libertad de expresión e información del gobernador y tratarse de una actividad relacionada con la administración pública, en la cual se da a conocer su gestión en el ámbito de la salud, así como diversos aspectos de interés general; sin haberse acreditado su intención de posicionar a partido político o candidato en alguna elección popular.
- 9. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinte de junio, Morena presentó ante el Tribunal local un medio de impugnación federal a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior, el cual se remitió a la Sala Regional, por lo que se integró el juicio electoral SX-JE-165/2021.
- 10. Sentencia SX-JE-165/2021.** El dieciséis de julio, la Sala Regional, revocó la aludida sentencia, al considerar que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al no analizar todos los elementos de prueba para determinar si se actualizaban las infracciones denunciadas; por tanto, ordenó al órgano jurisdiccional local que emitiera una nueva determinación.



11. Sentencia local. El veinticuatro de julio, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JE-165/2021, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, respecto de determinadas publicaciones, declaró la existencia de propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas al ahora actor y, por ende, dio vista al Congreso del Estado para que determinara la sanción respectiva.

12. Demanda. El día veintiocho de julio, Mauricio Vila Dosal, Gobernador del estado de Yucatán, presentó demanda de juicio electoral a fin de impugnar la sentencia mencionada.

13. Sentencia impugnada (SX-JE-188/2021). El día veinte de agosto, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

14. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veinticuatro de agosto, Mauricio Vila Dosal, Gobernador de Yucatán, presentó un recurso para controvertir la aludida sentencia.

II. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de veinticinco de agosto, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, cuya competencia exclusiva recae en este órgano jurisdiccional.³

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

V. IMPROCEDENCIA

Es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad ni la inaplicación de normas electorales.

5.1. Marco normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁵

⁵ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- Cuando se deseche o sobresea, por las Salas Regionales, el medio de impugnación, debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁷
- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.⁸
- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁹
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁰
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹¹

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

5.2. Sentencia de la Sala Regional

⁶ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

⁷ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

⁸ Tesis de jurisprudencias 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

⁹ Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹¹ Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."



Al analizar la resolución impugnada, la Sala Xalapa determinó confirmar el medio de impugnación con base en los siguientes argumentos:

- En primer lugar, identificó que los argumentos del promovente se encaminaban a controvertir la sentencia local por tres temáticas: **I.** Incongruencia interna, **II.** Indebida determinación sobre la propaganda gubernamental, uso de propaganda personalizada y uso de recursos públicos, y **III.** Calificación e individualización de la sanción.

Incongruencia de la sentencia impugnada

- Respecto al tema de la incongruencia interna de la sentencia lo califico como infundado, porque consideró que no existían argumentos que fueran contradictorios entre sí, sobre las publicaciones en las que quedó acreditada la infracción atribuida al actor.
- Precisó que si bien en el resolutivo no se hacía referencia a qué publicaciones acreditaban la infracción, ello se advertía de las consideraciones.

Indebida determinación de la infracción

- Por otra parte, calificó como infundado el tema de indebida determinación sobre la propaganda gubernamental, uso de propaganda personalizada y uso de recursos públicos, al considerar que sí se acreditó la existencia de propaganda gubernamental, además que se constató que sí contaban con elementos que permitían concluir que en ellos se difundieron logros de gobierno.
- Estimó que no le asistía razón en cuanto que el Tribunal local no había analizado de manera particular las publicaciones, pues sí llevó a cabo esa valoración.
- Precisó que las publicaciones constituyeron propaganda personalizada, pues tuvieron como eje central la participación del Gobernador en la difusión de los logros de gobierno.

- Argumentó que, si bien las publicaciones fueron difundidas por Twitter, ello no representa una excepción a la restricción de difundir propaganda gubernamental en periodo electoral.
- Destacó que el uso de las redes sociales no escapa al cumplimiento de las exigencias constitucionales previstas para el proceso electoral, ya que la Sala Superior ha considerado que la noción de propaganda gubernamental implica toda acción informativa difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico).
- Por ello, no se podía alegar una supuesta expansión de la libertad de expresión en redes sociales para incumplir las obligaciones de los servidores públicos en el proceso electoral.

Calificación e individualización de la sanción

- Finalmente, consideró infundado el argumento sobre que el Congreso del Estado no tiene atribuciones para determinar la sanción correspondiente.
- Al respecto, recogió los razonamientos expuestos al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-65/2020, que tienen como base la tesis XX/2016 de la Sala Superior, en la que se reconoce de forma explícita que son los Congresos Locales los órganos competentes para sancionar las conductas de servidores públicos que no cuenten con un superior jerárquico, a fin de hacer funcional el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral.
- A partir de ello consideró que fue conforme a Derecho que el Tribunal ordenara dar vista al Congreso del Estado para efecto de que determinara la sanción correspondiente.

5.3. Conceptos de agravio del recurrente

Para controvertir esas consideraciones, el actor expone los siguientes conceptos de agravio:



- El actor considera que la Sala Regional incurrió en una grave falta de motivación para establecer la responsabilidad en la actualización de propaganda gubernamental prohibida, toda vez que se concretó a manifestar, de forma subjetiva, que si se contaban con elementos para concluir que se difundieron logros de gobierno y que por ello quedaron acreditados los elementos para determinar la infracción porque tenían como eje central la difusión de los logros de gobierno.
- Sin embargo, considera que no se aprecia razonamiento alguno en el que, de forma objetiva, con datos concretos y verdaderos, señale en que consisten esos elementos que aduce por los que consideró que se actualizaba la propaganda personalizada.
- Aduce que la autoridad local no expresa las razones o motivos que tuvo para tener por acreditada la aplicación de recursos públicos para la emisión de las publicaciones denunciadas, pues se concreta a señalar que el Tribunal local precisó el marco normativo, que fue enfático en señalar que el principio de imparcialidad no se circunscribe a que los servidores públicos se abstengan de utilizar recursos públicos con fines electorales que provoquen inequidad en la contienda.
- Refiere que la resolución impugnada causa agravios al vulnerar el principio de certeza y legalidad, pues considera que la interpretación realizada por la responsable respecto del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera en la esfera del actor falta de inseguridad y certeza jurídica.
- Precisa que la Sala Regional hace una aplicación inadecuada de la normativa electoral al considerar que la red social Twitter es un medio de comunicación que esta dirigido a la población en general.
- Manifiesta que la responsable intenta calificar como propaganda electoral la información emitida desde la cuenta personal de Twitter del actor, lo que implica una violación a su libertad de expresión.
- Concluye que le causa agravio lo resuelto por la Sala Regional respecto a la calificación e individualización de la sanción, pues contrario a lo resuelto, el Congreso del Estado no tiene atribuciones para aplicar

una sanción al Gobernador del Estado, toda vez que no es su superior jerárquico y no existe precepto alguno que así lo determine, por lo que está indebidamente motivada la decisión.

5.4. Consideraciones de la Sala Superior

Como se anticipó, es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional, tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental.

El análisis se limitó a la apreciación de las publicaciones denunciadas para determinar que se trataba de propaganda gubernamental emitida en periodo prohibido, pues se trataba de publicidad hecha en la cuenta del Gobernador de Yucatán, en la que hacía referencia a logros de gobierno.

Sobre ello, la Sala Regional analizó una supuesta incongruencia y falta de exhaustividad del Tribunal local, lo que fue desestimado al advertir que sí se analizaban de manera congruente y completa las publicaciones objeto de la denuncia.

Por otro lado, si bien existen múltiples referencias a la restricción constitucional de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, no se determinó o interpretó el alcance de algún precepto o principio constitucional, ya que el análisis se limitó a describir la obligación que tiene los servidores públicos de abstenerse de difundir propaganda en periodo electoral, para establecer que fueron correctas las razones expuestas por el Tribunal local para sustentar su fallo.

A partir de ello, se destacó que fue conforme a Derecho lo razonado por el Tribunal responsable sobre que las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, pero en el caso de los servidores públicos tienen un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales, por ello tienen prohibido difundir propaganda gubernamental durante las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.



Por otra parte, no representa un análisis de trascendencia constitucional lo razonado por la Sala Regional respecto de la posibilidad que tienen los Congresos locales para determinar sanciones a funcionarios que no tienen superior jerárquico, pues desestimó el planteamiento del actor con base en el criterio sostenido en un precedente¹² y una tesis relevante de esta Sala Superior¹³, lo que representa un análisis de legalidad.

Al respecto, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 103/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

No pasa inadvertido que el actor pretende generar la procedibilidad del recurso a partir del criterio sobre la interpretación directa de principios constitucionales; sin embargo, **para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional** o que realizara una inaplicación de normas, para que a partir de ello se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que en la especie no sucedió.

El estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u

¹² SUP-REP-65/2020.

¹³ Tesis XX/2016, de rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.

objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.

Lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: ***INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.***¹⁴

Así, de lo resuelto por la Sala Regional y las alegaciones formuladas por el recurrente no se advierte que hubiera un estudio de constitucionalidad en los términos precisados, pues los agravios en esta instancia reiteran lo expuesto ante la responsable a partir de argumentos de legalidad relacionados con la suficiencia de la motivación del Tribunal local y el análisis de las publicaciones objeto de la denuncia.

Con relación al tema de las atribuciones del Congreso local para determinar la sanción, como se destacó, la Sala Regional resolvió el tema con base en una tesis relevante de esta Sala Superior, cuyo análisis igualmente representa una cuestión de legalidad, pues ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ y de este Tribunal Electoral¹⁶ que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

En consecuencia, al no cumplirse el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

¹⁴ Novena Época, registro: 186720, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, materia(s): común, tesis: 1a./J. 36/2002.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

¹⁶ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-REC-598/2021 y en el SUP-REC-2067/2021.



VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.